



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06368-2006-PA/TC
LIMA
JUAN ANTONIO OSORIO SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Antonio Osorio Soto contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 7 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de Materiales S.A.C., solicitando que se deje sin efecto la Carta N.º 4289-GG-03, de fecha 28 de noviembre de 2003, en virtud de la cual ha sido despedido sin expresión de causa; por consiguiente se ordene al demandado que lo reponga en su puesto de trabajo y le pague las remuneraciones que dejó de percibir. Manifiesta que laboró en la entidad emplazada por más de 16 años ininterrumpidos y que, sin haber cometido falta alguna, fue despedido sin justificación, vulnerándose su derecho al trabajo.

La parte emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, pues al haber recurrido el demandante a la vía laboral pidiendo la nulidad del despido, ha incurrido en la causal de vía paralela. Señala además que ya ha cobrado su indemnización por despido y su compensación por tiempo de servicios.

El Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de junio de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante ha sido despedido sin causa, y sin haber sido sometido al procedimiento establecido por la ley, vulnerándose así sus derechos al trabajo, de defensa y al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, en razón de que el demandante recurrió a la vía ordinaria y cobró sus beneficios sociales, con lo que convalidó el acto arbitrario del que fue víctima.

FUNDAMENTOS

Como se aprecia de las instrumentales que obran a fojas 14, el recurrente cobró sus beneficios sociales con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, por lo que su vínculo laboral con la emplazada se extinguió definitivamente y, por tanto, la demanda resulta improcedente, toda vez que no es posible cumplir la finalidad del presente proceso constitucional, establecida en el artículo 1 del Procesal Constitucional, esto es, reponer las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)